

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente: 2014-494**

Demandante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Demandada: JADY RAMIREZ DE LOPEZ

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 14 de marzo de 2018.

#### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

**“Art.100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia emitida por este Despacho el 14 de marzo de 2018, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de la suma de \$1.548.453.417 correspondiente al saldo de los valores reconocidos en Resolución UGM 002107 del 26 de julio de 2011, además de la indexación de las sumas y las costas procesales, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de las primeras cuatro entidades bancarias de la pasiva y una vez alleguen respuesta se oficiara a las cuatro siguientes.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** quien se identifica con C.C. 19.456.810, y en contra de **JADY RAMIREZ LOPEZ** identificada con C.C. 29.078.420, por los siguientes conceptos:

1. **Un millón quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cuatrocientos diecisiete centavos (\$1.548.453,417)** por concepto del saldo de los valores reconocidos en Resolución No. UGM 002107 del 26 de julio de 2011. Suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el mes de diciembre de 2011 e IPC final el de la fecha efectiva de pago al actor.
2. **Cien mil pesos (\$100.000)** por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **JADY RAMIREZ LOPEZ** identificada con C.C. 29.078.420, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibidem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1) .

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**QUINTO:** Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **JADY RAMIREZ LOPEZ** identificada con C.C. 29.078.420, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

<b>ENTIDADES</b>
BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA
BANCO CITYBANK
BANCO AV. VILLAS S.A.

**Por Secretaría,** líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición

de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

**Límite de la Medida:** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58110d44f2f11602e28e83de50b39435db6d43c6d5563c6596cad3502440b87**

Documento generado en 28/02/2023 02:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**       **2015-771**

Demandante:       MARÍA HILDA MUÑOZ MORA

Demandada:        MARÍA EUGENIA RINCÓN CASTILLO

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario, se observa que la parte actora solicita que se Decrete el embargo y Secuestro de los Bienes Inmuebles en cabeza de la ejecutada.

Sin embargo, previo a resolver sobre la anterior petición, la parte actora debe cumplir con el requisito del juramento consagrado en el artículo 101 del CPTySS, por lo que en aras de garantizar la totalidad de los presupuesto procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, deberá llenar el formato de juramento, el cual se encuentra visible a través del siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado y diligencie el formulario que presta juramento en debida forma.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c18d7c664d6284af82fe7ebfb028849713afc509b1b7b04f7dda8ce8b1bf0c**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2020-347  
Demandante: BHENLLY STEFANY DELBASTO RAMOS  
Demandada: SM INGENIEROS LTDA

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de julio de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd1628ad0e14af25c1fb7c5be043498c4eae7b241f55d20fcc176891f1da43**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 16 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2020-355  
Ejecutante: EDILBERTO CASALLAS BULLA  
Ejecutada: FELICIANO BUITRAGO DELGADO

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se avizora que la Gerencia de Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia allega respuesta del 27 de septiembre de 2022 frente al requerimiento ordenado en auto anterior.

Corolario lo anterior, el Banco Agrario informa al Despacho que no existen títulos judiciales consignados a nombre del demandante ni asociados al número de identificación del demandado, por manera que, se hace necesario, por secretaría, requerir a las partes a fin de que alleguen los soportes de consignación de la condena impuesta el 05 de marzo de 2021, la cual asciende a la suma de **novecientos noventa y un mil seiscientos veinte pesos (\$991.620)**.

En consecuencia, **Se dispone:**

**PRIMERO:** por Secretaría, **REQUIERASE** a los señores EDILBERTO CASALLAS BULLA en calidad de demandante y FELICIANO BUITRAGO DELGADO en calidad de demandado para que en el **término de diez (10) días** alleguen al Despacho los soportes de consignación por la condena impuesta el 05 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente microsítio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

➤

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbdb15792ec090534d7e838cbb8d82146a0b1df09a1266302001d2c04490df3**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022- 398**

Demandante: NILSON JOSE PATRON GOMEZ

Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – OCSO  
S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, identificado con C.C. 1.019.056.670, y T.P. 360.438, para que actúe en representación de NILSON JOSE PATRON GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por la suma de **quinientos noventa y nueve mil ochocientos tres pesos (\$599.803)**, correspondiente a la liquidación del contrato de obra o labor celebrado entre las partes.

**Consideraciones.**

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*“**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago del contrato por obra labor a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por los documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue

cumplido a cabalidad por el trabajador, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de obra o labor suscrito y firmado por las partes.
- Liquidación del contrato de trabajo.

Descendiendo al caso de autos, en *primer lugar* importa anotar que los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*” (negrilla, fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En *segundo lugar* en esta clase de contratos, las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos o elementos probatorios que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el trabajador; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hacía necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió cada una de las partes, presupuestos que no fueron acreditados por la parte ejecutante, en la medida que no existe prueba que dé cuenta del cumplimiento del contrato por parte del señor PATRON GOMEZ, por lo que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

Adicionalmente, en gracia de la discusión, cumple agregar que en este caso la obligación tampoco resulta clara, si se tiene en cuenta que se pretende que se libre mandamiento por la suma de \$599.803; al paso que la instrumental que corre a folio 14 del archivo 02 da cuenta que al señor Nilson José se le adeuda un total de \$1.022.303; y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa, ni exigible.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por NILSON JOSE PATRON GOMEZ contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – OCSO S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Tercero:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c303213ea6ace6ca86992bc7114a535fb8c7d221e3b3df9802cec300e5f0a**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-592

Demandante: EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS

Demandado: JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO Y OTRO

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO y MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, por la suma de **tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000)**, correspondiente a los honorarios causados más los intereses moratorios, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, cuyo objeto consistió en la representación jurídica de los contratantes.

#### **Consideraciones.**

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

*“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO, JULIO HERNANDO MARTÍNEZ, EDGAR MSRTÍNEZ TALERO, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TALERO, MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, BLANCA JEANNETHE MARTÍNEZ TALERO, PEDRO GABRIEL MARTÍNEZ TALERO, LUZ DARY MARTÍNEZ TALERO y HERMILSO MARTÍNEZ TALERO, en calidad de contratantes y EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en la representación jurídica de los contratantes en un proceso posesorio y dos procesos declarativos de pertenencia.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por las partes.
- Memorial de la Alcaldía de Pesca del 27 de julio de 2020.
- Actas del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el Despacho es que el mentado contrato de prestación de servicios carece de fecha de suscripción.

*Lo segundo* es que los documentos incorporados no acreditan que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, nótese que el

ejecutante fue contratado para llevar la representación jurídica de los contratantes en dos procesos declarativos y en uno de pertenencia, al paso que se indicó que el objeto principal de ese contrato gravitaba en que a los contratistas se les reconociera como propietarios mediante sentencia dentro del proceso 2019-008, situación que no está acreditado en el asunto bajo análisis; por manera que en este momento procesal no es posible tener por cumplida la labor para la que fue contrata el Dr. EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS; adicionalmente tampoco se estableció con la claridad suficiente el término del contrato, si se tiene en cuenta que se desconoce, de un lado, cuando se suscribió el mentado documento y de otro, si ya se profirió, lo que el despacho entiende, fue la sentencia de primera o segunda instancia.

Ahora bien, aun cuando no se desconoce que los honorarios pactados fueron discriminados en los literales contentivos de la cláusula 3, no menos cierto es que los mismos devienen precisamente de la materialización del objeto principal del contrato, que, en este caso, no fue suficientemente acreditado por el extremo ejecutante y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

En *tercer lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En *cuarto lugar*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron

satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS contra JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO y MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Tercero:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db675f9f83edccf130bf080f8efba4561baf28665aecb91033c0b3dd2f2667e9**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-605  
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
Demandado: JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL, por la suma de **un quinientos cuarenta y dos mil ochocientos dos pesos con treinta y ocho centavos (\$1.542.802,82)**, correspondiente a los honorarios causados más los intereses moratorios, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, cuyo objeto consistió en la *“representación jurídica tendiente a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión con el último año de servicio laborado al Ministerio de Educación”*.

**Consideraciones.**

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

*“Art. 100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la*

*obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por JAIRO HUBERTO MEDINA ABRIL como contratante y JARIO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales, *“tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión por los servicios prestados ante el Ministerio de Educación.”*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y firmado por las partes.
- Liquidación de honorarios.
- Petición del 10 de septiembre de 2008.
- Copia Resolución 09488 del 27 de febrero de 2009.
- Copia del poder.
- Copia de Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Copia fallo de primera instancia del 23 de mayo de 2011.

- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo.
- Copia de la Resolución RDP 010526 de 05 de marzo de 2013.
- Copia de la Resolución RDP 031247 del 25 de agosto de 2016.
- Copia petición de liquidación del 10 de noviembre de 2016.
- Copia del oficio dirigido a la UGPP.
- Copia del requerimiento dirigido al demandado del 20 de octubre de 2017.
- Copia del oficio del Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial.
- Copia del requerimiento al demandado del 22 de marzo de 2018.
- Copia de la carta de corbo del 30 de agosto de 2018

Así las cosas, observa el Despacho que, en el contrato de prestación de servicios, las partes pactaron lo siguiente:

*(...) Tercera: - El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por Cajanal, e igualmente las sumas reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo. (...)*

*(...)Sexta: - El CONTRATANTE deberá cancelar al CONTRATISTA, la suma de \$150.000, los cuales serán pagados a la firma de los poderes, para costear el desarchive y fotocopiado del expediente en el Archivo Cajanal, el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), los gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, vigilancia del proceso a lo largo de la gestión, sistematización y demás tramites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNAL/JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que pueden ascender a la suma de \$100.000 a \$140.000, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente, los cuales se consignaran en el Banco autorizado por el Tribunal o en la Secretaria del mismo, una vez admitida la demanda por el Tribunal/Juzgado respectivo. (...)*

Descendiendo al caso de autos, lo primero que debe precisar el Despacho es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el

término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

*En segundo lugar*, se solicita el pago de \$150.000, sin establecer una fecha **concreta** de este pago, y sin que se pueda determinar si en efecto se costearon los conceptos que se relacionaron en la cláusula 5 del contrato.

*En tercer lugar*, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

*En cuarto lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Por *último*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron

cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Tercero:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f33b0d84767c6485bffd11a9b1f7cd41cc138a96f77e1261d8ef7e59ec324**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 09 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-639**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme y para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, sería del caso estudiar la solicitud de retiro de la demanda impetrado por la parte actora, sin embargo, revisado el plenario, se avizora que en el memorial que obra en el archivo 04 del expediente digital frente a la identificación del demandado, la ejecutante identificó como tal al señor “PULGARIN AGUIRRE RODRIGO”, por lo que el Despacho no puede acceder a la solicitud deprecada, toda vez que no tiene certeza si el retiro va dirigido a la parte pasiva del presente proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, REQUIERASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que le aclare

al Despacho si la solicitud de retiro se radico frente al extremo pasivo del presente proceso.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f92d3c2510cc0aa71e075a70867bacaeb7a3de71e4b62595a4dd3c0b59976**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 09 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-640

**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Ejecutado:** IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S., por la suma **\$2.788.624**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

#### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares

que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13 *ibidem*, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)*”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100

del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CL 16 NO. 10 29 OF 306 adiado el 19 de julio de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2019-11/2020-11).
- Guía de envío remitida a la dirección CL 16 NO: 10 29 OF 306.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el 21 de julio de 2022 a la dirección CL 16 No. 10 29 OF 306, se avizora que el mismo fue devuelto al remitente, razón por la cual no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.
2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el título ejecutivo se constituyó el 19 de agosto de 2022 (Fls. 9°-10° archivo 2) y en el plenario no obra un primer contacto por parte de la ejecutante con la ejecutada, y el único intento de envío adosado por la actora fue devuelto al remitente.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Revisadas las diligencias se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en la demanda y el título ejecutivo. Nótese que en el literal B de las pretensiones la parte actora deja “*constancia del no cobro de intereses de mora en cumplimiento de lo establecido en el*

*Decreto 538 de 2020*”, al paso que en el título ejecutivo así como el detalle de deuda se hace referencia al valor adeudado por concepto de intereses; lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df573195aca85c48f1e37dabec1721e3d22109730403a1fedb5a25a0d6298e5**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-642

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con C.C. 1.036.929.558, y T.P. 344.172, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de TECZACOL S.A.S., por la suma **\$3.471.125**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$568.300**, por los intereses causados.

**Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”***

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben

cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13 ibidem, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)*”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 08 de julio de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2021-11/2022-03).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libere mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad ejecutada TECZACOL S.A.S., mediante correo electrónico del 08 de julio de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado tampoco observa que la ejecutante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016, en punto de las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 08 de julio de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 31 de agosto de 2022 (Fls. 7°-8° archivo 3); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016; es de anotar que tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita; en tanto que el plenario adolece de la manifestación expresa que en ese sentido elevara el aportante, situación que no es posible derivar *per se* de la mora en que incurrió aquel; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.
4. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$3.471.125, por concepto de capital de cotizaciones pensionales de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$568.300; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el

término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra TECZACOL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f70a2d8aa13b3cb2cd6d6f2b660d5cfb97ae4c29df9eca022b14988bfadfe**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**           **2022-644**

Ejecutante:           ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:           CALZADO CON ALTURA MONSERRATE S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con C.C. 1.036.929.558, y T.P. 344.172, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CALZADO CON ALTURA MONSERRATE S.A.S., por la suma **\$145.364**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$37.000**, por los intereses causados.

#### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares

que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13 ibidem, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)*”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100

del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 08 de julio de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los periodos adeudados (2021-08).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad ejecutada CALZADO CON ALTURA MONSERRATE S.A.S., mediante

correo electrónico del 08 de julio de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** que documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado tampoco observa que la ejecutante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016, en punto de las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 08 de julio de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 31 de agosto de 2022 (Fls. 7° archivo 3); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016; es de anotar que tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita; en tanto que el plenario adolece de la manifestación expresa que en ese sentido elevara el aportante, situación que no es posible derivar *per se* de la mora en que incurrió aquel; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.
4. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$145.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales del mes de agosto de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$37.000; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la

liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra CALZADO CON ALTURA MONSERRATE S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4615b84f7aacd96b7653b366941374e95b39a3e013a65b52005e7324d24d7a**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente: 2022-703**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: INVERSIONES LOPEZ TOBON JD S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. 1.144.054.635, y T.P. 343.407, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 06 de febrero de 2023 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

*(...) Se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por saneamiento total de la obligación, a lo cual vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda.. (...)*

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

*el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8d9b57034c5d680475186d271065571cde94844ddf474880fe6c67bc645ab**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente: 2022-782**

Ejecutante: HERNAN MORENO CHARRY

Ejecutados: PEDRO VICENTE ORTIZ GOMEZ

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

La parte actora solicita se aplique la condición resolutoria prevista en el artículo 1546 del Código Civil; o en su defecto solicita se obligue al señor PEDRO VICENTE ORTIZ GOMEZ al cumplimiento del contrato de obra civil que se celebró entre las partes.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 1546 dispone:

**“ARTÍCULO 1546 CONDICION RESOLUTORIA TACITA:** *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Ahora bien, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los conflictos derivados del contrato de trabajo y de las relaciones laborales que se deriven de este.

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un contrato de obra civil cuya pretensión busca obligar por la vía jurisdiccional a la parte pasiva para el cumplimiento del contrato, obligación que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el

presente asunto indudablemente radica en los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2° del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e702171b633f76bf515613b37aba52f95a364bc4fe61a3927afca50055439fa**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-815

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Demandada:** IN-NOVASOFT S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la doctora CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP prevé:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...).”** *Subrayas fuera de texto.*

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47cabd8eb2b61f184174c29a54252da6613747fadeb2eeac46ac5c68795349a**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-919

Ejecutante: ANGELA MARIA GOMEZ FORERO

Ejecutados: JAIRO ACOSTA GUALTEROS Y OTROS

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en la letra de cambio pactada por las partes el 09 de agosto de 2021 por la suma de **un millón setecientos veinte y un mil pesos (\$1.721.000)**, y sus respectivos intereses de mora.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

*“Art. 100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme\_ (...)” subrayas fuera del texto.*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita entre ANGELA MARIA GOMEZ FORERO y JAIRO ACOSTA GUALTEROS, DANIEL STIVENS RIVERA CARDONA y OLGA LUCIA CARVAJAL AVENDAÑO, obligación ejecutiva que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2° del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, la demanda presentada, va dirigida al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por aquellos y no por los jueces laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ee4adca4de675b9e35e8215eb453ba456e3b01fdad52d0ca859427d34ee2**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-925

Demandante: LUZ ADRIANA QUIMBAY CONTRERAS

Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de las demandadas. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EpT6\\_wImrVBOrHQ\\_3uF30LoBkXHxVROwdAdlhFB9D0pf2Q?e=LfxMoy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpT6_wImrVBOrHQ_3uF30LoBkXHxVROwdAdlhFB9D0pf2Q?e=LfxMoy)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839410de613dc5fee294458c897a23d197d59ebfe865011ee7af590ce8d48c7a**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 07 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-943

Demandante: YULI PAOLA NOSSA CABALLERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE  
CUNDINAMARCA COMFACUNDI

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCES, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicándolas de manera clara y precisa. (art. 25-6 CPTSS).

Conforme lo anterior, indique cuales son los valores específicos de cada una de las pretensiones de la demanda. (art. 25-6 CPTSS)

Adicionalmente la enlistada como n° 4, presenta varias pretensiones que deberán formularse por separado.

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI, por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de las demandadas. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhLph-4ubDBAqgQtZjj1xZIBHPH3iUbWbu14wYoh3NcOda?e=eXk07E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EhLph-4ubDBAqgQtZjj1xZIBHPH3iUbWbu14wYoh3NcOda?e=eXk07E)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720ce94b6c998daaee0ca895b959f0726f55f3def34d32ae83711a8e96a4e99**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy 07 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-952  
**Demandante:** YENY PAOLA ROJAS GARZON  
**Demandada:** HELIODORO PAIPILLA CORONADO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Sería del caso adentrarse al estudio de las presentes diligencias, si no fuera porque el Despacho establece que no es competente para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora impetra las siguientes pretensiones:

(...) 1.1. *Liquidación y pago de las Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones no canceladas desde 23 de mayo del 2014 hasta el 03 de marzo del 2018, con reintegro el 16 de mayo del 2019 hasta la fecha, con un salario base de (\$1.524.000), consideradas en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ( \$24.563.347).***

1.2. *Pago de Moratoria por los **días de NO PAGO** oportuno de : 1.-) derecho a la salud, 2.-) a pensión, 3.-) pago de cesantías al fondo de cesantías; .4-) pago de los intereses a cesantías de cada año; 5.-) Pago de Subsidio de mi Hijo Menor como madre cabeza de familia; estos rubros como sanción por pago extemporáneo a las correspondientes aseguradoras sobre un*

*ingreso base de un salario de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 1.524.000 que es el ingreso base de este último año. (...)*”

En esa dirección, tenemos que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. determina que “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de: i) la liquidación final de las prestaciones sociales, y ii) la indemnización del artículo 65 del CST, y luego de realizar una liquidación por parte del Despacho la cual se estima que supera los veinte (20) S.M.L.M.V y además, una vez estudiadas algunas de las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), el despacho obtiene los siguientes guarismos:

<b>Prestaciones sociales</b>	<b>\$24.563.347</b>
------------------------------	---------------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el

de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a un Juzgado Laboral del **Circuito** de Bogotá, por las razones anotadas.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**CUARTO:** El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EvcPc7Rl3j5En8XyJuJHZkEBVsxkvOhr6lSNHyo0wgHSXQ?e=tbrveM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EvcPc7Rl3j5En8XyJuJHZkEBVsxkvOhr6lSNHyo0wgHSXQ?e=tbrveM)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4886519ceda61554db6e5b15885a7911614edbef823824933029812565e87f5b**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 15 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-1021  
**Demandante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Demandada:** TRANVIAS S.A.S. TRANSPORTE Y VIAS

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP prevé:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...).”*** *Subrayas fuera de texto.*

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401fe82fe8c86d76d2385b19eaccd6ac75056c9d933f86bc7d9bb35c9f9263a**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**